

+

Los dias de mes de Octubre del año de Mil
seiscientos y veintiquatro En el Mojon de entre
Cubely el Aldaguila ha Zia el Hospital de la península
de la de
gueta
aguardados Los 5.^{ta} Domingo Abbad y Pascual y que
Jurados de Cubil Bartholome de y yba y Domingo y la
su procuradores anuales, Andrus de Guerta, Blas de
Abbad Juan Gil, Juan de Sornos y Pedro Abbad Legido
sus del Consejo de el dho lugar en nombre de dicho Consejo
de la Una parte. De Jeronymo Munoz y Pedro
Munoz Jurados de la dha Villa del Aldaguila Anton
Adan Procurador de Consejo Miguel Munoz mayor y
Miguel Sanchez Legidos de la dha Villa en nombre
del Consejo de aquella de la otra parte, Las qualithas
partes para el buen gobierno y paz de los dho lugares
hizieron y otorgaron la pte e in faja rita con su rita

De primeramente fu pactado y concordado
entre las dhas partes Que qualquier que contiere 10 hin
me de de Carrasca en qualquier de los terminos de dicho
Villa y lugar adonde el cal Malechor no fuere Ni Zimo



Cargade pena por cada pie Sessenta sueldos / año y no
mas de sospecha y se entienda y declare por pie qual
quiere carrafea que no se declare en alda raciondo si la pu-
diere tener / o / una Llama / o / Llama de la que se se que
dan hoz en dos oxigena.

Item Que por cada carga de lina / o / castal / o / Llama por
pequena que sea tengan los Vizinos del Village en el ter-
mino del otro el de un mes / o / sus sueldos / año de pena

Item Que qual quiere que hiziere lina en el termino
de donde no fueren Vizinos de qual quiere de otros lugares
a donde no se va sino una Cabalgadura / o / situacion con-
fada mas lina de la que hade cargar en la tal Cabalgadura
/ o / Cabalgadura que para ello tuviere. Que el tal
Cabo de la encurra en la pena segun la lina que tendra
sobrada pues no sea la pena / o / el camocher. a mas y allen-
de del apen que segun las bestias que tuviere para llevar
otra lina de un y huiere incurrido. El si la lina de la
que se sobrare no fueren tanta que llegare a poder hazer se

carga, quide a sueramento del apenado que no la hizo
con intento que sobrase antes bien labrar y ante se la pen-
ra cargar las bestias / o / bestias que allitieren y no se
quide libre de la pena por rason de la tal lina sobrada.
El el conocer si de la tal lina sobrada se podra hazer
Carga / o / cargar. quide a sueramento de lo guardas
y istad de su sueramento para que se un al otro que
se sobrase. pague la pena / o / pena por una / o / mas ca-
gas conformes a la lina sobrada.

Item Que aunque el apenado llebare mas
Cabalgaduras que lina tuviere ha de al tiempo que
fuere requerido, no incurra en mas pena de la lina
que hiziere / o / tuviere en la foratender alas Cabal-
gaduras que allituvieren. El si el just de apenado
por la tal lina en otra ocasion el tal apenado hizo
en otra lina de la que la guarda se sobrada de
pueda la tal guarda se sobrada al otro apenado dentro
de ocho dias para que mediante sueramento manifieste.

la lena quemas llebo dela qual se prendo y pague la pena
o penas segun la lena que habra llebado.

Hem que en caso quel apenado sacare lena en una
o mas cabalgaduras y después en el termino del lugar
donde fue el delito repartiere la tal lena en otras bestias,
tenga tantas penas quantas bestias llebare la tal lena
y pudiese ser sepuchado dentro de ocho dias para que
en diante se pudiese manifestar la verdad.

Hem que viendo las guardias o guardias de qual
quiere de dichos lugares a los delinquentes o delinquentes
o del otro de dichos lugares y por el contrario respectivamente,
sacar lena o sepucharen costando ha sido o sacare
de la espaldas como en si ella y les hallaren otra comen-
tonada y allegada o segun el comun hablar en Castilla
aun que sea fuera del termino adonde se guardan, ten-
ga el tal apenado o apenados por tantas vezes
quantas huvieren en la lena enastillada que si habra
sacado, como cuando de la guarda.

Hem que de cada cama o estera o estera que qual
quiere costare en el monte de qual quisiere de los lugares
de donde no fuere delinquentes respectivamente tenga por sueldo
de pena.

Hem que de cada diez o de cada diez tenga seis sueldos
de pena y de otros de otros sueldos haciendo indios.

Hem de cada carreta de qual quisiere lena o bestia
tenga de pena veinte sueldos.

Hem de cada meta que se guardare de llobos tenga diez
sueldos de pena y cada caxador cinco sueldos, y mata
se entienda juntándose las ramas unas a otras aunque sean
muchas o pocas.

Hem que las sobradías penas se entienda haciendo y
entendiéndose de diez y no se regandose los apenados, pero haciendo
de y incurrir en adonde y aunque se adonde se sean y en
de ser las diez penas de llobos.

11 Hem que si las guardias / o guardias al tiempo que
prendieran a los apenados / o apenados respectivamente
no conocieren a los tales apenados respectivamente sus nombres,
puedan conocerlos después por cam y se ay de estas a saber:
en de la guardia. El si ha viendo la prendado no conocieren
a los tales apenados / o apenados por nombre ni por cara por
ser de noche / o desde a huir, puedan los tales guardias / o
guardas con indicios, traher a su sermone a los tales apena-
dos / o apenados ante su juez dentro de ocho dias del
pau de su curia en la tal pena / o penas.

Hem que los baruchos mejorados los trayan de
guardas de los ganados hasta tercero dia de pena de diez
lo suel dol.

Hem que cuando haya ni se por fonda tras montes por in-
guna parte
Hem que qual quiere que hubiere danos en panes

tenga obligacion de manifestarlo al mesquero del termino
donde se hiziere / o a su amo dentro de tres dias por pena de
cinco sueldos para el mesquero.

Hem que los señores tengan de pena onlos de diez o ve-
septena mente a sus deudos por cada suelta numero de
diez y de allia arriba tengan por cada dos o tres sueldos.

Hem que las sus guardias que en cada uno de los dichos
lugares se nombran y custumbra nombrar el dia de
sancho nuño en cada un año, se nombran el dia de sancho
Miguel de setiembre / o en qual quiere otro dia que a cada
uno de los dichos lugares segun su uso de edad los parciere.

Hem que la parte que oviere de un yssal / o alid / o ay
se guarden mientras los dichos lugares no hizieren y dispu-
sieren otra cosa en contrario rebelando la parte.

Hem asimismo sup oviado y con oviado entre las partes

partes que **Almo** qual estado de los Corros del
dho lugar de Cabel tiene en su finca de que se doyo de Cabrio
para que las chacarras se usen para sus con-
tas y para de los dho quinos y proventus que se usen en
los diezmos y hauidades de la dha Villa del Adegual
no puedan entrar en las partes de los Corros con ningun con-
trato de Cabrio por tiempo de **10 años** conmutate
siguientes del dia que se acordare con los señores y conde que en-
traron en su tiempo para cada uno de Cabrio y de
los diezmos y para la dha finca por los señores
de Cabel las guardias que quisieren.

Hem que los diezmos de Cabel no puedan en-
trar con sus guardas que se mencionados en el dho tiempo
de los diez años con la limitacion que se puso
y declarada en la escritura que en razon de los dho estados
se otorgo entre el Señor Don Antonio de Medinay
Canoa Señor de la dha Villa y el dho conde de Cabel
en quatro dias del mes de noviembre del año de mil

seiscientos y noventa y siete años el dho conde
nuestro Abad notario.

Hem que en el dho tiempo de los diez años
no puedan los señores de Cabel entrar con Cabrio en
la partida de los Corros ni permitir que de los con-
tratos entran y en caso que tal consentimiento diere
el se la parte acordar en respeto de la dha partida de
los Corros.

Hem que se faga y se oída la parte conmutate
que en el suso en la sentencia escriptura y de
los dho lugares respectivamente y que se oída
con el dia ni por el dho que se oída en el dho lugar
se sea que en su finca causado por el dho conde
tenia escriptura y de los dho.

Je su mundo Justo de la dha
Villa aprueba la dicha concordia
y la firme por los deca fize en
Gracia de J.
Yo Doningo Abad jurado en nombre del conde y la parte de Cabel
y del dho conde de Cabel jurado y de los dho a un nombre de fize en

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper.]

[A page of aged, yellowed paper with faint, illegible handwritten text. A circular stamp or mark is visible near the center of the page.]

Concordia de Cubel y
el Aldegueta